

motivo para demorar los trabajos y para considerarlos incompletos.

Art. 4° La anchura de la línea principal entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros; pero podrá colocarse un tercer riel si la empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar sus vías con otras de menor anchura.

Art. 5° Se autoriza á la compañía para usar en la construcción de la línea, rieles de veintiocho kilogramos por metro lineal de los que forman parte del material á que se refiere el artículo 17°, siempre que se empleen en tramos cuyas pendientes no lleguen á dos por ciento; los demás rieles deberán tener el peso, por lo menos, de treinta y tres kilogramos por metro lineal.

Las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en san Jerónimo ó en cualquier otro punto del Estado de Chiapas.

Art. 7° La empresa entregará mensualmente en la caja de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, desde luego, y durante todo el tiempo de la construcción de la línea y ramal, la suma de quinientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril; terminada la construcción, la suma

mensual que enterará la empresa para el mismo objeto será de setecientos pesos, por todo el término de la concesión.

Art. 8° El punto de la frontera de Guatemala en donde tocará el ferrocarril á que se refiere este contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme á las leyes de la república.

Art. 9° La empresa tendrá derecho de cobrar por almacenaje de mercancías, por conducción de pasajeros, por transporte de mercancías y por transmisión de partes telegráficas y telefónicas, conforme á las tarifas siguientes:

TARIFA A.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlos de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje, por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las

veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen, conforme á los reglamentos vigentes. La empresa, no obstante el cobro de dichas tarifas, no tendrá responsabilidad por ellos.

TARIFA B.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

1ª Clase, cuatro centavos.

2ª Clase, tres centavos.

3ª Clase, dos y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquier distancia, será de veinticinco centavos.

Por cada pasaje entero se admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

1ª Clase, cincuenta kilogramos.

2ª Clase, treinta kilogramos.

3ª Clase, quince kilogramos.

TARIFA C.

*Mercancías.*

Por cada kilometro de distancia y por cada mil kilogramos:

1ª Clase, ocho centavos.

2ª Clase, siete centavos.

3ª Clase, seis centavos.

4ª Clase, cinco centavos.

5ª Clase, cuatro centavos.

6ª Clase, tres centavos.

Exceso de equipaje y *express*, 15 centavos por tonelada y por kilometro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilometros y se exporten, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará á regir cuando esté terminada la línea principal.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilometros por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilometros por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de

distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras encien kilómetros.

Art. 10° Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Art. 11° La empresa recibirá por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 12° El derecho de tránsito de que trata la fracción IX del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, se regulará por la Ordenanza general de Aduanas, sin que exceda de un peso, \$1.00, por pasajero ó por tonelada de mercancías.

La compañía concesionaria, en todas las operaciones de consignación y reexportación quedará sujeta á las disposiciones de la propia Ordenanza.

Art. 13° Las exenciones á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, serán por cinco años.

Art. 14° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro con-

trato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 15° Para auxiliar la construcción de la línea de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec á un punto de la frontera de Guatemala, mencionada en la fracción I del art. 1°, el gobierno se compromete á dar á la empresa un subsidio de doce mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, cada sección de cien kilómetros con excepción de la primera sección, que sólo se abonará el subsidio cuando esté terminada desde san Jerónimo hasta Tonalá.

Al entregarse los bonos á la empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por sub-

vención, mediante pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 16° La compañía recibirá como anticipo, á cuenta de la subvención que haya de devengar, el crédito que pertenece al gobierno mexicano como acreedor en la quiebra de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y Chiapas.

Dicho anticipo estará sujeto no sólo en cuanto al precio, sino también en cuanto á las condiciones, á las estipulaciones del contrato que con tal objeto se celebre entre la secretaría de Hacienda y la compañía concesionaria, en la inteligencia de que el referido anticipo deberá ser garantizado convenientemente por la empresa y devuelto con la primera subvención que ésta devengue.

Art. 17° El depósito de ochenta y cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la referida empresa contrae en lo que se refiere á la línea que partiendo de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue á la frontera de Guatemala; en la inteligencia de que si la repetida compañía hiciera uso de la facultad que le otorga el art. 1° de este contrato para construir el ramal á Chiapa de Corso, depositará, además, en la fecha en que diere el aviso de opción, la suma de diecisiete mil seiscientos pesos en bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato en lo que se refiere á dicho ramal.

México, veintiocho de agosto de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Walter Everett*.

Escopia. México, 28 de agosto de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Movimiento probable de vapores en los diferentes puertos de la república, en el mes de septiembre de 1901.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Transportes.—Mesa de Vapores.—Circular núm. 318.

*Acapulco*

Día	Procedente de	Con destino a	Nombre del Vapor	Compañía á que pertenece
1	San Benito, Tonalá, Salina Cruz y Puerto Ángel.....		Manzanillo, San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, La Paz y Guaymas..	Navegn. del Pacífico.
1	San Francisco, Mazatlán, San Blas y Manzanillo.....		Salina Cruz, Ocos, &, Valparaíso	C <sup>a</sup> Ing. de N. y S. A. Ch.
1	San Francisco, Mazatlán, San Blas y Manzanillo.....		Champerico, San José de Guatemala &, &, Valparaíso.....	" " " " " " " "
4	Panamá, Champerico, &, &, Ocos..		Manzanillo, Mazatlán y San Francisco	Mala del Pacífico.
7	San Francisco, Mazatlán y Manzanillo		Ocos, Champerico, &, &, Panamá..	" " " " " " " "
9	Guaymas, Agiabampo ó Topolobampo, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo.....		Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá y San Benito.....	Navegn. del Pacífico.
9	San Francisco, Mazatlán, San Blas y Manzanillo.....		Champerico, San José de Guatemala &, &, Valparaíso.....	C <sup>a</sup> Ing. de N. y S. A. Ch.
14	Valparaíso, &, &, Ocos.....		Manzanillo, San Blas, Mazatlán y San Francisco.....	" " " " " " " "
15	Panamá, Champerico &, &, Ocos..		Manzanillo, San Blas, Mazatlán y San Francisco.....	Mala del Pacífico.

17	San Francisco y Mazatlán.....	Ocos, Champerico, &, &, Panamá..		Mala del Pacífico.
21	San Benito, Tonalá, Salina Cruz y Puerto Ángel.....	Manzanillo, san Blas, Mazatlán, Altata, La Paz y Agiabampo ó Topolobampo.....	Manzanillo.....	Navegn. del Pacífico.
23	Panamá, Punta Arenas, &, &, Ocos, Tonalá, Salina Cruz y Puerto Ángel	Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, Ocos, &, &, Panamá.....	Taboga.....	C <sup>a</sup> Ing. de N. y S. A. Ch. Mala del Pacífico.
25	Panamá, &, &, Champerico, Ocos..	Mazatlán y san Francisco.....		" " " " " " " "
28	San Francisco, Mazatlán, san Blas y Manzanillo.....	Ocos, Champerico, &, &, Panamá. Manzanillo, san Blas, Mazatlán y san Francisco.....	Arequipa.....	C <sup>a</sup> Ing. de N. y S. A. Ch.
28	Valparaíso &, &, Ocos.....			
30	Guaymas, La Paz, san José del Cabo, Mazatlán, san Blas y Manzanillo..	Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá y san Benito.....	San Benito.....	Navegn. del Pacífico.

*Agiabampo*

3	Mazatlán, Altata, Médano Blanco y Topolobampo.....	Topolobampo, Médano Blanco, Altata y Mazatlán.....	Altata.....	Navegn. del Pacífico.
13	Mazatlán, Altata, Médano Blanco y Topolobampo.....	Topolobampo, Médano Blanco, Altata y Mazatlán.....	" " " " " " " "	" " " " " " " "
23	Mazatlán, Altata, Médano Blanco y Topolobampo.....	Topolobampo, Médano Blanco, Altata y Mazatlán.....	" " " " " " " "	" " " " " " " "